

Expte.13-04497571-2-1
"FEDERACIÓN PATRO
NAL ART S.A. EN J°
159.222 "HERRERA..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.222 caratulados "Herrera José Luis c/ Federación Patronal A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

José Luis Herrera, entabló demanda, por \$ 852.446, contra Federación Patronal A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.212.049.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que conculca sus derechos de defensa, de propiedad, al debido proceso y de igualdad; y que omitió prueba fundamental.

Dice que se prescindió del expediente A.E.V., donde tramita un proceso contra Provincia A.R.T., con identidad de patologías reclamadas en la presente causa, por lo que la misma debe afrontar las consecuencias dañosas; que la enfermedad tiene origen en el accidente *in itinere* del año 2015, no en el accidente de trabajo del 2018;

y que la pericia médica tiene “ineptitud de valor probatorio”.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- La censura que se califica de omisión de prueba decisiva y relevante es procedente, en virtud de que la censurante ha indicado, con precisión, cuál es el medio probatorio no considerado (Cfr. S.C., L.S. 393-219), en el caso el expediente N° 156.879 titulado “Herrera José Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente”, en el que se demandó por incapacidad derivada de lumbociatalgia con discopatía L4-L5, por un accidente que data del año 2015, patología que también fuera dictaminada por el perito médico, Dr. Enrique Alberto Lucas, en los autos N° 159.222 arriba identificados, lo que permite utilizar el método lógico de inclusión mental hipotética, para verificar que su consideración habría modificado sustancialmente la conclusión arribada por la *A quo* (L.S. 398-185), quién ponderó, de manera no razonable, que los padecimientos del ahora recurrido, tuvieron origen en el accidente de fecha 18/04/2018.-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de diciembre de 2023.-